

# LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACOSO ESCOLAR

Nieves Rojano Martín

Contratada predoctoral FPU de Derecho Civil  
Universidad de Málaga

**SUMARIO:** 0. Introducción. 1. Regulación de la responsabilidad civil extracontractual en los supuestos de *bullying*: pluralidad de regímenes. 2. El régimen de responsabilidad civil «pura» en los casos de acoso escolar. 2.1. La responsabilidad civil vicaria o por hecho ajeno. 2.1.1. Los progenitores del menor acosador como responsables civiles. 2.1.2. Los tutores del menor acosador como responsables civiles. 2.1.3. Los centros docentes como responsables civiles. 2.1.3.1. La responsabilidad civil de los centros docentes privados. 2.1.3.2. La responsabilidad patrimonial de los centros docentes públicos. 2.2. Los menores acosadores como responsables civiles. 3. La doble responsabilidad penal y civil en los casos de *bullying*. 3.1. La responsabilidad penal por acoso escolar. 3.1.1. La responsabilidad penal de los menores y mayores acosadores. 3.1.2. Tipos delictivos en los que se encuadran las conductas de *bullying*. 3.1.3. Responsabilidad penal de los progenitores y del personal de centros docentes por conductas de acoso escolar: comisión por omisión. 3.2. La responsabilidad civil derivada del ilícito penal. 3.2.1. Responsables civiles de las conductas de *bullying* ante la jurisdicción de menores conforme a la LORPM. 3.3. Límites y concurrencia de ambas responsabilidades. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

## 0. Introducción

El acoso escolar, también denominado *bullying*, es un fenómeno al que se ven sometidos numerosos niños y jóvenes —los cuales son agredidos física, psicológica y/o verbalmente—, que ha ido adquiriendo mayor protagonismo con el paso de los años, en gran parte, por su evolución hacia distintas formas de acoso posibilitadas por el desarrollo y la difusión masiva de las nuevas tecnologías, así como las facilidades que tienen los menores para acceder a ellas. Estos factores han propiciado la aparición en los últimos años de un nuevo tipo de acoso escolar que crece a pasos agigantados, denominado ciberacoso o *ciberbullying*.

Cualquiera que sea la forma que adopte, lo que es indudable es que el acoso escolar supone un atentado contra los derechos de las personas acosadas, como la dignidad, la intimidad e incluso la propia imagen. Estos ataques, cuyas consecuen-

cias son aún más graves cuando se dan entre personas de especial vulnerabilidad, como los menores, han sido tratados por nuestro ordenamiento jurídico de manera diferenciada en función de distintos aspectos, dando lugar a tres sistemas de responsabilidad. Se trata de una regulación intrincada, que además de estar dispersa en diferentes textos legales, adolece de algunos problemas de cohesión, que la jurisprudencia no parece terminar de solventar satisfactoriamente.

Partiendo de esta complejidad, el presente trabajo tiene por objeto analizar pormenorizadamente los distintos regímenes de responsabilidad civil extracontractual que entran en juego en los supuestos de acoso escolar, distinguiendo entre la responsabilidad civil «pura» y la responsabilidad civil derivada del ilícito penal. Respecto a la primera, el foco de atención estará en la determinación de las personas físicas o jurídicas —distinguiendo, dentro de estas últimas, entre centros docentes públicos y privados— que pueden responder de los actos de acoso escolar cometidos por un menor y cuándo se considera a este último responsable de sus propias conductas. En cuanto a la segunda, antes de llevar a cabo su estudio, se abordarán, para dotar a la presente investigación de una perspectiva interdisciplinar y no solo *ius* civilista, los casos en los que puede surgir responsabilidad penal por este tipo de comportamientos, así como en qué delitos pueden incurrir los sujetos implicados. Una vez tratado este extremo, la cuestión central girará en torno a la identificación de los individuos que pueden verse obligados a hacer frente a la indemnización correspondiente por los daños derivados de las conductas de acoso. Finalmente, se analizará la forma de conciliar la doble responsabilidad civil y penal en los casos de *bullying*, habida cuenta de los problemas de coordinación que suelen aparecer al respecto.

## **1. Regulación de la responsabilidad civil extracontractual en los supuestos de *bullying*: pluralidad de regímenes**

El ordenamiento jurídico español se caracteriza por ser dual en lo que a regímenes de responsabilidad civil se refiere. Por un lado, se encuentra el régimen de responsabilidad civil «pura», al que hace alusión el artículo 1093 CC y cuya regulación se recoge en los artículos 1902 y ss. del propio Código Civil. Por otro lado, se distingue el régimen de responsabilidad civil *ex delicto*, al que se refiere el artículo 1092 CC, que incluye una remisión a los artículos del Código Penal en los que se contienen las normas de responsabilidad civil (arts. 109 a 122 CP).

A la mencionada dualidad de regímenes hay que sumar el sistema de responsabilidad civil contemplado en los artículos 61 a 64 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante, LORPM), que será de aplicación cuando un menor con más de catorce años y menos de dieciocho lleve a cabo un acto dañoso tipificado penalmente.

## **2. El régimen de responsabilidad civil «pura» en los casos de acoso escolar**

Se conoce como responsabilidad civil «pura» a la responsabilidad extracontractual que deriva de actos dañosos que no constituyen ilícitos penales y para su apreciación es preciso que concurren los siguientes elementos: una conducta activa u omisiva, un resultado dañoso y un nexo causal entre ambos.

La acción u omisión es definida por la doctrina como una «agresión injustificada a un bien, derecho o interés de otro»<sup>1</sup>, si bien es mayoritaria la opinión que considera que las conductas omisivas únicamente dan lugar a responsabilidad si hay obligación de actuar con carácter previo. De ahí que, si los padres o tutores de los menores acosadores y los titulares de los centros docentes omiten comportamientos dirigidos a prevenir conductas de acoso escolar, hayan de responder, mientras que ese deber de intervención no se exige a terceros que tengan conocimiento de este tipo de situaciones, pero no formen parte de la comunidad escolar.

En segundo lugar, se entiende por daño el perjuicio o menoscabo que un sujeto causa a otro, sin que el lesionado tenga el deber jurídico de soportarlo. Este menoscabo puede tener carácter patrimonial, corporal o moral, aunque el primer tipo es menos frecuente en los casos de acoso escolar. Esto último es debido a que, si el menor que ha sufrido *bullying* recibe asistencia proveniente de la sanidad pública<sup>2</sup>, el patrimonio de los padres no se verá perjudicado. De igual modo, en la mayoría de los supuestos en que la víctima requiera ser hospitalizada, no habrá un menoscabo patrimonial en concepto de lucro cesante, pues lo más probable es que no trabaje, sea porque se lo impide la ley, sea porque depende económicamente de sus padres o tutores. Ahora bien, en relación con estos últimos, para el caso de que tuvieran que ausentarse del trabajo durante un tiempo para cuidar de su hijo después de producido el acoso, sí existiría perjuicio patrimonial en concepto de lucro cesante<sup>3</sup>. Esto último también tendría lugar si el alumno víctima de *bullying* hubiera necesitado recibir clases particulares para recuperar las lecciones impartidas de manera presencial a las que no hubiera podido asistir como consecuencia de su ingreso hospitalario o de cualquier otra imposibilidad física o psicológica que se debiera al acoso al que se vio sometido.

A pesar de la existencia de las tres categorías mencionadas, conviene señalar que, en algunas sentencias, los daños psicológicos que siguen a los daños físicos son calificados de daños corporales<sup>4</sup>, pues la jurisprudencia entiende que, cuando la lesión material es grave, resulta probable que de ella se deriven daños de índole mental, y por ello engloba estos últimos en los primeros. No obstante, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo N.º 232/2016, de 8 de abril, ECLI:ES:TS:2016:1420, los daños morales que no dependan de los corporales producidos por acoso escolar deben ser resarcidos de manera independiente.

El último elemento que compone la responsabilidad civil extracontractual es la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva y el daño. En este sentido, la doctrina<sup>5</sup> distingue entre la causalidad física y la causalidad jurídica o imputación

- 
- 1 YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Responsabilidad civil extracontractual: Parte general*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 153-154.
  - 2 No obstante, el centro sanitario público puede repetir el coste del tratamiento de la aseguradora que, en su caso, cubra los daños que haya sufrido la víctima (por ejemplo, la aseguradora del centro docente en el que ha tenido lugar la conducta de acoso). Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo N.º 13/2017, de 13 de enero, ECLI:ES:TS:2017:28, condena a la compañía de seguros a satisfacer el importe de los gastos médicos y farmacéuticos que conlleve la curación de las secuelas, así como los que se generen por la asistencia sanitaria futura.
  - 3 En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias N.º 217/2013, de 22 de julio, ECLI:ES:APO:2013:2161.
  - 4 Así, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid N.º 448/2017, de 18 de diciembre, ECLI:ES:APM:2017:18227.
  - 5 YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Responsabilidad civil extracontractual: Parte general, op. cit.*, p. 211.

objetiva. Para poder apreciar la primera, es preciso que el daño sea consecuencia material o directa de la conducta, mientras que la segunda implica que el daño sea imputable al comportamiento llevado a cabo por su causante por la concurrencia, en los casos de acoso escolar, de culpa o negligencia.

Así pues, para afirmar la existencia de un nexo causal, el Tribunal Supremo viene entendiendo que es necesario que se den los dos tipos de causalidad mencionados, de manera que, si falta la jurídica, considera que también hay ausencia de la física<sup>6</sup>. Esta misma línea es la que han seguido, por ejemplo, las Audiencias Provinciales de Girona y Vizcaya, en las sentencias N.º 395/2017, de 21 de noviembre, ECLI:ES:APGI:2017:1083, y N.º 131/2018, de 15 de marzo, ECLI:ES:APBI:2018:628, respectivamente. La primera estimó que, al tratarse de un acoso fundamentalmente indirecto por exclusión, no concurría la causalidad natural y que, por tanto, no procedía dilucidar si el centro de enseñanza no superior era responsable del *bullying* enjuiciado. La segunda declaró que no existía causalidad jurídica al considerar que el centro docente había obrado con la diligencia debida para prevenir el acoso, si bien manifestó que la relación de causalidad natural no estaba tan clara al haber dificultades para dilucidar si la conducta de los menores acosadores le había provocado a la víctima el cuadro de ansiedad que esta presentaba.

## 2.1. La responsabilidad civil vicaria o por hecho ajeno

El Derecho civil se ocupa de determinar quién tiene la obligación de indemnizar a la víctima para reparar los daños ocasionados a esta por un menor de edad, esto es, quién responde de esos perjuicios. En un conflicto de intereses ordinario, el perjudicado buscaría obtener una reparación total, lo que, en caso de que sus pretensiones fueran estimadas, podría comprometer en gran medida el patrimonio del causante material del daño. Sin embargo, cuando estamos ante un caso de acoso escolar entre menores, la particularidad radica en que el causante del daño es un menor de edad, cuyo desarrollo y madurez no están consolidados, motivo por el cual el ordenamiento jurídico ha de regular ese tipo de supuestos velando especialmente por el libre desarrollo de su personalidad.

En este sentido, tanto el hecho de que padres, tutores u otros sujetos tengan eventualmente atribuidas las funciones de guarda, educación y vigilancia del menor, como la carencia de recursos para reparar a la víctima que suele experimentar el causante, determina que sean aquellos a los que los ordenamientos civiles les imponga la obligación de responder de los daños producidos por el niño, lo que habitualmente se justifica por una infracción negligente de sus deberes de cuidado respecto del menor. Es, precisamente, esta infracción la que, de manera indirecta, da lugar a que se ocasione el hecho dañoso<sup>7</sup>. Esta responsabilidad de los padres, tutores u otras personas, como los centros docentes, por los daños causados por los menores sometidos a su guarda o custodia es lo que se conoce como responsabilidad por hecho ajeno.

---

6 Así lo ha manifestado en las sentencias N.º 145/2007, de 15 de febrero, ECLI:ES:TS:2007:66 y N.º 1070/2007, de 16 de octubre, ECLI:ES:TS:2007:6428 y N.º 510/2009, de 30 de junio, ECLI:ES:TS:2009:4488.

7 En este sentido, también, el artículo 1384.IV y VII del Código civil francés y el artículo 2048 del Código civil italiano.

### 2.1.1. Los progenitores del menor acosador como responsables civiles

El párrafo segundo del artículo 1903 CC consagra la responsabilidad civil de los padres por los actos dañosos de los hijos que no constituyen ilícitos penales. La opinión mayoritaria es que se trata de una responsabilidad directa y no subsidiaria de la del causante material del daño<sup>8</sup>, de manera que los progenitores pueden, junto con el menor, tener la obligación de responder, si este último es civilmente imputable. Más discutido es, sin embargo, su carácter subjetivo u objetivo, motivo por el que se expondrán, a continuación, las diferentes posturas adoptadas por la doctrina al respecto.

Un sector doctrinal<sup>9</sup> se apoya en la culpa *in vigilando* y/o *in educando* de los progenitores para defender que la responsabilidad paterna de acuerdo con el artículo 1903 CC es subjetiva. Estos autores señalan que los padres contribuyen, aunque sea indirectamente y por omisión, al hecho dañoso causado por los hijos —incluido el daño material ocasionado de manera directa— respecto de los cuales tienen el deber de guarda cuando este cuidado, vigilancia o educación lo han ejercido de forma deficiente, y eso es lo que determina que deban responder del daño. Luego, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 1903 CC, si los progenitores demuestran que actuaron con la diligencia debida para evitar el resultado dañoso (o lo que es lo mismo, que la producción del daño no fue por su culpa), quedarán libres de responsabilidad, según esta postura doctrinal, estaríamos hablando de una responsabilidad por hecho propio o por culpa propia.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo al declarar, en sentencias como la de 24 de marzo de 1979, ECLI:ES:TS:1979:144, la responsabilidad de los padres como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones de cuidado paterno<sup>10</sup>, tanto por culpa *in vigilando*<sup>11</sup>, como *in educando*, e incluso por ambas.

Sin embargo, en la práctica, los tribunales han venido condenando a los padres a la reparación del daño ocasionado por sus hijos, pues siempre han considerado que los progenitores no habían probado que emplearon la diligencia debida y, en consecuencia, no podían ser exonerados conforme a lo dispuesto en el último párrafo del

8 Así lo declara la Sentencia del Tribunal Supremo N.º 746/1997, de 28 de julio, ECLI:ES:TS:1997:5316. Por el contrario, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1991, ECLI:ES:TS:1991:13359, señala su carácter subsidiario, debido a que, tras haberse pedido en la demanda y calificado así por la Audiencia, dicha calificación no fue cuestionada ante el Supremo.

9 Se incluyen aquí, entre muchos, LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: «La triple regulación de la responsabilidad civil de los padres derivada de los actos dañosos de sus hijos menores de edad», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 15, 2005, pp. 123-141; DE SALAS MURILLO, S.: *Responsabilidad civil e incapacidad. La responsabilidad civil por daños causados por personas en las que concurre causa de incapacitación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 132 y ss.; GALLEGO DOMÍNGUEZ, I.: «Responsabilidad civil de los padres y tutores por daños causados por menores y personas incapacitadas», en BELLO JANEIRO, D. (coord.): *Cuestiones actuales de responsabilidad civil*, Reus, Madrid, 2009, pp. 20-21; OSSORIO SERRANO, J.M.: *Lecciones de Derecho de daños*, La Ley, Madrid, 2011, pp. 82-83 y 85.

10 En este sentido, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1983, ECLI:ES:TS:1983:1361; de 4 de mayo de 1984, ECLI:ES:TS:1984:1159; y de 10 de julio de 1985, ECLI:ES:TS:1985:482.

11 Así, entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo N.º 918/1998, de 13 de octubre, ECLI:ES:TS:1998:5810; N.º 411/1999, de 12 de mayo, ECLI:ES:TS:1999:3261; y N.º 234/2000, de 11 de marzo, ECLI:ES:TS:2000:1953.

artículo 1903 CC. Como resultado, las aseveraciones del Tribunal Supremo sobre el fundamento culpabilístico de la responsabilidad *ex* artículo 1903.II CC solo cobran sentido desde un punto de vista teórico, actuando, en realidad, como si dicha responsabilidad tuviera carácter objetivo. En efecto, en la inmensa mayoría de los casos, no se tienen en cuenta factores como la edad del menor, la actividad llevada cabo al producir el daño, las circunstancias personales de los padres (trabajo, número de hijos) o el comportamiento de estos respecto del hijo (por ejemplo, si le habían dejado claro o no que no podía realizar la concreta actividad); factores que, por otra parte, servirían para valorar el grado de diligencia paterna.

Así pues, el propio Tribunal Supremo ha admitido que la interpretación restrictiva que la doctrina jurisprudencial ha hecho del artículo 1903 CC *in fine* implica «la inserción de un matiz objetivo en dicha responsabilidad, que prácticamente pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad»<sup>12</sup>. En este sentido, se ha señalado que el cumplimiento defectuoso los deberes derivados de la patria potestad genera el riesgo de un acto dañoso por parte del menor. Es en la creación de tal riesgo donde radica la responsabilidad de los progenitores, salvo que aporten la prueba exoneratoria prevista en el último párrafo del citado precepto<sup>13</sup>.

Por su parte, algunas sentencias del Tribunal Supremo, como la N.º 644/1995, de 30 de junio, ECLI:ES:TS:1995:3846, o la N.º 1135/2006, de 10 de noviembre, ECLI:ES:TS:2006:6794, han sostenido que se trata de una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva. Los partidarios de esta objetivación se muestran contrarios al fundamento culpabilístico de la responsabilidad paterna con base en la insuficiencia del criterio de la culpa *in vigilando e in educando*. Incluso hay quienes atribuyen directamente a la responsabilidad de los padres *ex* artículo 1903 CC el calificativo de objetiva, aduciendo que dicha disposición no exige que la conducta del responsable y el daño estén conectados causalmente, conexión que no podría faltar si la responsabilidad de los progenitores fuera por culpa<sup>14</sup>. Así, para estos autores, dicha responsabilidad no se deriva de la patria potestad *per se*, sino también de los poderes y deberes que esta lleva aparejados, que colocan a su titular en una posición óptima para prevenir el daño. Por ello, a su juicio, es preciso probar que el acto del menor se encuentra fuera del ámbito de control del padre.

La opinión contraria —que considero más acertada— sostiene que la culpa es el fundamento de la responsabilidad paterna *ex* artículo 1903 CC, pues la atribución a dicha responsabilidad de un carácter objetivo no está justificada por el hecho de que los tribunales nunca hayan estimado que los progenitores demandados hubieran aportado la prueba exoneratoria contemplada en el citado precepto. Además, el sentido del artículo 1903 CC no se pone en tela de juicio en otros supuestos previstos en él, como los de su párrafo quinto. En estos casos, como se expondrá posteriormente, la actuación de los titulares del centro docente no superior y, en su caso, del personal docente, es determinante para dilucidar si obraron o no con negligencia y, en con-

12 En esta línea, las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1980, ECLI:ES:TS:1980:4782; de 10 de marzo de 1983, ECLI:ES:TS:1983:64; y de 22 de septiembre de 1984, ECLI:ES:TS:1984:174.

13 Así lo manifiestan las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1983, ECLI:ES:TS:1983:1483; de 10 de junio de 1983, ECLI:ES:TS:1983:1361; y de 4 de mayo de 1984, ECLI:ES:TS:1984:1159.

14 Tal es la postura de LEÓN GONZÁLEZ, M.: «La responsabilidad civil por los hechos dañosos del sometido a patria potestad», en *Estudios de Derecho civil en honor al profesor Castán Tobeñas*, t. IV, Eds. Universidad de Navarra, Pamplona, 1969, pp. 277-278, 284 y ss., seguida por NAVARRO MICHEL, M.: *La responsabilidad de los padres por los hechos de sus hijos*, Bosch, Barcelona, 1998, pp. 16, 28-30 y 171.

secuencia, juzgarles o no responsables de los daños ocasionados por sus alumnos menores de edad. En este sentido, no se entiende por qué habría que adoptar con los padres una postura más restrictiva que con otros posibles responsables. De igual modo, si la propia Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor alude a la evolución progresiva en la concepción de los menores de edad como personas capaces de decidir por sí mismas y de desarrollar ciertas actividades, carece de sentido hacer a los progenitores responsables de cualquier acto dañoso que causen sus hijos, habida cuenta de las menores posibilidades efectivas de aquellos para controlar y dirigir los comportamientos de estos.

No obstante, en la jurisprudencia menor sobre casos de acoso escolar predominan las sentencias que consagran una responsabilidad cuasi objetiva de los padres. Entre ellas, destaca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia N.º 107/2014, de 14 de marzo, ECLI:ES:APV:2014:1505, la cual, para fundamentar la condena impuesta a los padres por el *bullying* llevado a cabo por su hija, aduce en su FJ 6.º que «la responsabilidad de los progenitores es cuasi objetiva y que, producido el daño por la menor, rige la presunción de culpa de los padres», añadiendo que la presunción de culpa que sobre ellos recaía no había sido destruida; presunción, por tanto, *iuris tantum*. La misma línea sigue en su FJ 2.º la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón N.º 46/2011, de 8 de marzo, ECLI:ES:APCS:2011:250, si bien, tras estimar la falta de responsabilidad de los menores, los progenitores quedan absueltos.

Con todo, la observación de los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad es tenida en cuenta por algunas sentencias para determinar la existencia o no de culpa paterna. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa N.º 139/2016, de 27 de mayo, ECLI:ES:APSS:2016:388, relativa a un supuesto de *ciberbullying*, declaró que el padre había incurrido en culpa *in educando* al haber consentido que su hija tuviera cuentas en redes sociales para las que se exige una edad superior, cuentas desde las que la menor acosaba a su víctima. De igual modo, podemos encontrar alguna sentencia que, apostando por una responsabilidad subjetiva, contiene pronunciamientos absolutorios. Es el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 29 de octubre, Rec. 1517/1997, ECLI:ES:APSE:1997:273, la cual, al tener lugar el *bullying* en el centro escolar, entiende que la vigilancia deficiente no puede atribuirse al progenitor (FJ 2.º) y, en consecuencia, no condena a este último.

Finalmente, es preciso señalar que, para que los progenitores respondan, es condición indispensable que el hijo que ocasiona el acto dañoso se encuentre bajo su guarda. Luego, en los supuestos de custodia o guarda compartida como consecuencia del divorcio, separación o nulidad del matrimonio de los padres, algunos autores sostienen con acierto que habría que considerar responsable a aquel que tuviera al menor a su cuidado en el momento en que este último ocasionara el daño<sup>15</sup>. De igual modo, es posible que sea uno solo de los progenitores al que se le haya atribuido la custodia, teniendo el otro, únicamente, derecho de visita, comunicación y estancia, en cuyo caso será el padre que conviva con el hijo quien deberá responder<sup>16</sup>, salvo que el niño produzca el hecho dañoso estando con el otro, pues, a los efectos del art. 1903.II CC, el menor se encuentra bajo su guarda mientras el derecho de visita esté vigente.

15 Vid. en esta línea, GALLEGU DOMÍNGUEZ, I.: *Cuestiones... op. cit.*, pp. 28 y 29, y PEÑA LÓPEZ, F.: «Comentario al art. 1903 CC», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (dir.): *Comentarios al Código Civil*, t. IX, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 13009.

16 En este sentido, entre otros, Díez-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, 8.ª ed., Tecnos, Madrid, 2000, pp. 554-555.

### 2.1.2. Los tutores del menor acosador como responsables civiles

Partiendo de la constitución efectiva de la tutela, para que el tutor sea declarado responsable de las conductas de acoso llevadas a cabo por su pupilo, es preciso que este conviva con aquel (art. 1903. II CC). La doctrina y la jurisprudencia han realizado una interpretación amplia de este requisito al afirmar que dicha convivencia no se interrumpe por el hecho de que el tutor se ausente por motivos laborales o sociales. A pesar de la existencia de esta regulación, el número de sentencias dictadas en aplicación del tercer párrafo del 1903 CC es muy reducido, si bien hay que tener presente que la tutela es mucho menos frecuente en la práctica.

En caso de pluralidad de tutores, viviendo todos ellos en compañía del tutelado, sería preciso atender a la distribución de funciones entre ellos y, si todos pudiesen indistintamente ejercitarlas, responderán conjuntamente<sup>17</sup>. En el supuesto de que el tutor sea una persona jurídica de carácter público o privado, para que se pueda declarar la responsabilidad de aquel se exige que el pupilo se halle acogido en un centro que dependa de dicha entidad<sup>18</sup>.

Al curador, sin embargo, no se le aplica el régimen anteriormente expuesto, pues su cometido fundamental es complementar la capacidad del pupilo a la hora de realizar ciertos actos y negocios jurídicos. Tampoco es aplicable al defensor judicial, que se limita a mediar para solucionar las confrontaciones que se produzcan entre una persona y su tutor o curador. No obstante, en los casos en que la actuación fáctica del guardador de hecho se asemeje a la que al tutor le ha sido otorgada por la ley, el artículo 1903 CC podría aplicarse a aquel<sup>19</sup>. Esta última figura es equiparada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria N.º 94/2003, de 23 de diciembre, ECLI:ES:APS:2003:2471, al centro docente en lo que a exigencia de responsabilidad se refiere, definiéndola como «aquella persona que por propia iniciativa o por acuerdo de los padres o tutores, ejercita funciones de guarda, de forma continuada e independiente, y asume por delegación las funciones de vigilancia y guarda de los menores desde su entrada en el colegio hasta la salida del mismo».

### 2.1.3. Los centros docentes como responsables civiles

Al igual que los padres y los tutores, los centros docentes de enseñanza no superior están obligados a reparar los daños causados por los menores a cuyo cargo se encuentren, pues esta obligación es traspasada por los padres o tutores a los centros al confiarles el cuidado de sus hijos o pupilos. A este tipo concreto de centros (los de enseñanza no superior) deberán entenderse hechas las referencias a los centros docentes a lo largo del presente epígrafe, pues se presume que los alumnos de

---

17 Así, DE ÁNGEL YAGÜEZ, R.: «Comentario de los arts. 1903 y 1904 CC», en *Comentario del Código Civil*, t. II, 2.ª ed., Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 2012.

18 Al respecto, cabe hacer alusión a la posibilidad de que en el futuro se planteen más supuestos de responsabilidad de los responsables del centro o de la Administración del Estado o de las CCAA, en la medida en que, en la actualidad, el número de inmigrantes tutelados es cada vez mayor.

19 En esta línea, YZQUIERDO TOLSADA, M.: *Aspectos civiles del nuevo Código Penal (Responsabilidad civil, tutela del derecho de crédito, aspectos de Derecho de Familia y otros extremos)*, Dykinson, Madrid, 1997, p. 247; en contra, ROGEL VIDE, C.: *La guarda de hecho*, Tecnos, Madrid, 1986, p. 135, que sostiene que no es posible hacer una interpretación extensiva de una lista cerrada como la del artículo 1903.

los centros de enseñanza superior son mayores de edad y poseen plena capacidad de entendimiento, de manera que resulta improcedente hacer dichas instituciones responsables. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, en realidad, los que han de responder son los titulares de los centros, aunque en muchas ocasiones no se exprese de forma explícita.

En estos casos, la peculiaridad radica en que, cuando el acto dañoso se produce como consecuencia del funcionamiento de centros de carácter público, es la responsabilidad patrimonial de la Administración, con su propio régimen jurídico, la que entra en juego. De ahí que la responsabilidad civil de los centros docentes vaya a ser analizada partiendo de la distinción entre el carácter público o privado de dichas instituciones.

### 2.1.3.1. La responsabilidad civil de los centros docentes privados

Fue la Ley 1/1991, de 7 de enero, de reforma de los Códigos Civil y Penal la que modificó la redacción del precepto del Código Civil en el que se regula esta responsabilidad, el artículo 1903, párrafo quinto. La nueva redacción consistió en sustituir la alusión directa a la responsabilidad del maestro por los daños ocasionados por sus alumnos por la declaración expresa de la responsabilidad de la persona física o jurídica titular del centro de enseñanza no superior. Las reivindicaciones del personal docente ante el dictado de sentencias especialmente duras sobre la responsabilidad de maestros fueron el motivo principal de la reforma.

Nos encontramos ante una responsabilidad directa o no subsidiaria, y por culpa. La mayoría de la doctrina admite su fundamento subjetivo, de manera que, mientras los alumnos menores de edad estén bajo la supervisión del profesorado, serán los titulares de centros de enseñanza no superior quienes deberán reparar los hechos dañosos producidos por aquellos, salvo que consigan acreditar que obraron con la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño.

Dado que el titular del centro es el encargado de seleccionar y controlar al personal docente y, en definitiva, de organizar la institución<sup>20</sup>, es este sujeto sobre el que recae la responsabilidad. Si cualquiera de las tareas encomendadas al profesorado es realizada negligentemente y, como consecuencia de ello, un alumno lleva a cabo un acto dañoso, se estimará que el centro es responsable. De ahí que la responsabilidad de la institución pueda deberse, no solo a su culpa *in eligendo* o *in vigilando* respecto de su personal —cuando existe negligencia por parte de este en el desempeño de sus funciones de guarda del alumnado—, sino también a una organización defectuosa en la que dicho personal no influya para nada.

El Tribunal Supremo también acepta el fundamento subjetivo de la responsabilidad de los centros docentes. Así, antes de la reforma de 1991, cuando consideraba que su titular (y en su caso, sus profesores) no había obrado con culpa, lo absolvía<sup>21</sup>; en caso

---

20 La Exposición de Motivos de la Ley 1/1991 señala que el objetivo de la nueva redacción era «establecer que quien responda por los daños causados por sus alumnos sean las personas o entidades titulares de los centros, que son quienes deben adoptar las correspondientes medidas de organización...». Las Sentencias del Tribunal Supremo N.º 509/2008, de 10 de junio, ECLI:ES:TS:2008:3284; y N.º 510/2009, de 30 de junio, ECLI:ES:TS:2009:4488, vienen a confirmar este fin.

21 Así, por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo N.º 524/1993, de 20 de mayo, ECLI:ES:TS:1993:3195; y N.º 210/1997, de 10 de marzo, ECLI:ES:TS:1997:1715. Esta última indica que «la primitiva redacción del párrafo cuarto del art. 1903 del Código Civil (...) establece una responsabilidad basada en la culpa o negligencia de los educadores o

contrario, esto es, cuando su personal no había actuado con diligencia en el cumplimiento de los deberes de cuidado de sus alumnos, lo condenaba, bien por culpa *in eligendo* o *in vigilando*<sup>22</sup>, bien por culpa *in omittendo* (art. 1902 CC)<sup>23</sup>, o incluso por ambos motivos<sup>24</sup>. En otros casos, tras estimar que había concurrido culpa en la conducta del profesorado, se limitaba a declarar al centro responsable<sup>25</sup>.

En el mismo criterio culpabilístico continúa apoyándose el Alto Tribunal para resolver los casos ocurridos tras la nueva redacción dada por la Ley 1/1991. Ejemplo de ello son las Sentencias del Tribunal Supremo N.º 178/1999, de 8 de marzo, ECLI:ES:TS:1999:1575; N.º 495/1999, de 4 de junio, ECLI:ES:TS:1999:3936; N.º 865/2001, de 27 de septiembre, ECLI:ES:TS:2001:7253; y N.º 1266/2001, de 28 de diciembre, ECLI:ES:TS:2001:10425. Incluso la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona N.º 715/2017, de 26 de octubre, ECLI:ES:APB:2017:9805, si bien parece aludir a una responsabilidad objetiva o prácticamente objetiva cuando en su FJ 3.º indica que «se impone a tales guardadores la responsabilidad que establece el artículo 1.902 CC, con un grado adicional de exigencia si cabe, que llega casi a convertirse en una responsabilidad objetiva», termina absolviendo al centro de enseñanza no superior al considerar que no había mediado culpa por parte de este último. En este sentido, resulta un tanto contradictorio que defienda el carácter cuasi-objetivo de la responsabilidad del centro y, a su vez, resuelva de acuerdo con criterios subjetivos, apoyándose en el artículo 1902 CC para fundamentar la responsabilidad, como si fuera responsabilidad por hecho propio (la cual, conforme al tenor literal del citado precepto, se basa en la culpa).

Por lo que se refiere a la jurisprudencia menor relativa a los supuestos de *bullying*, predomina la defensa de la responsabilidad subjetiva de los centros docentes<sup>26</sup>. Así, por ejemplo, en la Sentencia N.º 373/2014, de 16 de septiembre, ECLI:ES:APM:2014:19549, la Audiencia Provincial de Madrid confirmó que el centro escolar era responsable por haber desempeñado sus funciones de control y vigilancia negligentemente, siguiendo la misma línea la Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia N.º 68/2017, de 1 de marzo, ECLI:ES:APB:2017:2677. Por su parte, la Audiencia Provincial de Ourense, en su Sentencia N.º 147/2017 de 21 de abril, ECLI:ES:APOU:2017:262, absolvió al centro de enseñanza no superior tras estimar que este había empleado la diligencia debida para prevenir el acoso, aunque este acabara produciéndose.

---

docentes», añadiendo que no procedía condenar al centro porque no se había constatado que hubiera habido culpa ni de este ni de la profesora.

- 22 Es el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo N.º 981/1998, de 31 de octubre, ECLI:ES:TS:1998:6361.
- 23 Así, por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo N.º 1170/1999, de 30 de diciembre, ECLI:ES:TS:1999:8569; y N.º 999/2003, de 31 de octubre, ECLI:ES:TS:2003:6788.
- 24 Es el caso de las Sentencias del Tribunal Supremo N.º 543/1997, de 19 de junio, ECLI:ES:TS:1997:4347; y N.º 845/1999, de 18 de octubre, ECLI:ES:TS:1999:6426.
- 25 En esta línea, las Sentencias del Tribunal Supremo N.º 883/1995, de 10 de octubre, ECLI:ES:TS:1995:4989; N.º 1039/1996, 10 de diciembre, ECLI:ES:TS:1996:7060; y N.º 349/2000, de 10 de abril, ECLI:ES:TS:2000:2950.
- 26 No obstante, la citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona N.º 715/2017, de 26 de octubre, pese a fundamentar su decisión de absolver al centro docente en criterios subjetivos, habla de una responsabilidad objetiva o cuasi-objetiva al indicar que «se impone a tales guardadores la responsabilidad que establece el artículo 1902 CC, con un grado adicional de exigencia si cabe, que llega casi a convertirse en una responsabilidad objetiva» (FJ 3.º).

### Requisitos de la responsabilidad de los centros docentes privados ex artículo 1903 CC

En primer lugar, del tenor literal del párrafo quinto del artículo 1903 CC se deduce que es preciso que el alumno que causa el daño pertenezca al centro. No obstante, se ha venido entendiendo que dicho precepto también es aplicable, en algunos casos, cuando son alumnos ajenos los que llevan a cabo las conductas de acoso. Así ocurriría, por ejemplo, si, con ocasión de un evento deportivo, los escolares de un centro son trasladados solos a otro, comprometiéndose los profesores de este último a ejercer las funciones de guarda de los menores mientras tiene lugar la actividad. En cambio, si los estudiantes acuden con sus propios profesores, habría que establecer los límites entre las posibles responsabilidades dilucidando si la actuación negligente determinante de la conducta de acoso fue por parte de quienes acompañaban a sus alumnos (por ejemplo, por una defectuosa vigilancia) o por parte del centro donde tuvo lugar la competición deportiva (por ejemplo, por una organización o instalaciones inadecuadas).

En segundo lugar, el alumno que acosa ha de ser menor de edad. Luego, el centro no responderá si el menor se encuentra emancipado o lleva una vida independiente, en cuyo caso será este el único responsable de sus actos<sup>27</sup>. Por analogía, la doctrina entiende que el párrafo quinto del artículo 1903 CC es aplicable a los actos dañosos de los alumnos mayores de edad incapacitados.

Por último, de acuerdo con el citado precepto, el daño debe ser causado por el alumno mientras este se halla «bajo el control o vigilancia del profesorado, desarrollando actividades escolares, extraescolares y complementarias». Por tanto, los alumnos quedan sometidos a la vigilancia de los profesores y cuidadores del centro desde que entran en sus instalaciones hasta que lo abandonan al término de la jornada escolar<sup>28</sup>. Se incluyen, pues, dentro del artículo 1903.V CC, las conductas de acoso que tengan lugar durante una clase o antes de su comienzo, en el recreo, entre la finalización de las clases y el inicio del servicio de comedor, durante el transcurso de este último, mientras los menores se disponen a salir del centro o están esperando ser recogidos por el transporte escolar o sus familiares<sup>29</sup>, o durante el desarrollo de cualquier evento organizado por el centro. De igual modo, la institución será responsable si el alumno se escapa sin haber concluido la jornada escolar y ocasiona el acto dañoso fuera de él, siempre que la fuga sea consecuencia de una vigilancia y control defectuosos.

27 En contra se posiciona, sin embargo, LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho Civil II, Derecho de obligaciones, vol. 2. Contratos y cuasicontratos*, 2.ª ed., Dykinson, Madrid, 2002, p. 508.

28 Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo en las Sentencias de 3 de diciembre de 1991, ECLI:ES:TS:1991:10355; N.º 1039/1996, de 10 de diciembre, ECLI:ES:TS:1996:7060; N.º 495/1999, de 4 de junio, ECLI:ES:TS:1999:3936; y N.º 660/2000, de 29 de junio, ECLI:ES:TS:2000:5342.

29 Es el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1991, ECLI:ES:TS:1991:10355, mencionada *supra*, que condena al centro docente a responder del daño ocasionado por unos niños cuando esperaban a sus familiares en el patio del colegio tras la finalización de la jornada escolar, al interpretar que la institución sigue siendo responsable de sus alumnos durante ese intervalo de tiempo, pues es frecuente que se produzca esa situación de espera, durante la cual, por tanto, hay que efectuar una diligente vigilancia. No obstante, en este proceso, nos encontramos ante un centro docente de carácter público, puesto que, en la fecha en que se dictó la sentencia, los tribunales civiles todavía solían conocer de las demandas por daños imputables a centros públicos. No es hasta la promulgación de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, cuando los tribunales del orden contencioso-administrativo pasan a tener, de conformidad con el artículo 9.4 del mencionado texto legal, competencia exclusiva en este tipo de asuntos.

### La acción de repetición contra los profesores de los centros docentes privados

Tras la reforma de 1991, además de quedar modificado el artículo 1903 CC, se añadió un segundo párrafo al artículo 1904 CC, en virtud del cual, en caso de que el centro fuera responsable del acto dañoso causado por el alumno, el titular de la mencionada institución tiene la posibilidad de recuperar de los profesores las cantidades satisfechas si como consecuencia de un ejercicio de sus funciones doloso o gravemente culposo se hubiese producido el daño.

Así pues, en el supuesto de que el profesor haya obrado con dolo o culpa grave, el centro responderá conforme al párrafo quinto del artículo 1903 CC en caso de que se presente demanda contra él<sup>30</sup>, si bien dispondrá de una acción de regreso contra el docente, no quedando afectada, pues, la institución, por la repercusión de su propia culpa. Esto último podría tener algún sentido si la gravedad de la culpa del centro fuese menor que la del profesor, pero no parece tener cabida cuando es más o menos equivalente a la de este. Sin embargo, aunque la literalidad del artículo 1904.II CC no deja lugar a dudas, hay algunos autores que prefieren apartarse de ella y defender la acción de repetición únicamente por la parte que corresponda en atención a las respectivas culpas<sup>31</sup>.

Por otro lado, parece que, en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 1904 CC, dado que el profesor es el único y último responsable del acto dañoso, la demanda podrá ser presentada por el perjudicado directamente contra aquel; por el mismo motivo, se entiende que el docente no podrá recuperar del centro las cantidades satisfechas.

Asimismo, si bien es discutible que el profesor pueda ser obligado a responder cuando hubiera incurrido en culpa no grave, lo que es claro es que, en este caso, no cabría el derecho de regreso contemplado en el artículo 1904.II CC. En este sentido, el profesorado goza de un régimen más favorable al previsto con carácter general en el primer párrafo del citado precepto, en virtud del cual el empresario puede recuperar lo satisfecho de sus dependientes, con independencia de la mediación de dolo o culpa grave. Ello se debe a que, a diferencia de los daños a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1904 CC, cuyos causantes materiales no son los profesores sino los alumnos, los contemplados en el párrafo primero son producidos por los dependientes de manera directa. Cuestión distinta sería si un alumno fuera, por ejemplo, lesionado por un profesor al darle este un empujón, en cuyo caso sería el docente quien habría ocasionado directamente el daño. En este supuesto, sería el artículo 1902 CC —donde tiene cabida la culpa leve—, el que nos permitiría dilucidar su propia responsabilidad, mientras que la responsabilidad del centro docente habría que determinarla conforme al párrafo cuarto del artículo 1903 CC, sin quedar excluido el régimen general del artículo 1904 CC.

30 De acuerdo con DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema... op. cit.*, p. 557, dado que el centro ha incurrido en culpa *in eligendo* al escoger al profesor que ha obrado con dolo o culpa grave, el titular de aquel no puede quedar exonerado.

31 Entre ellos, MORENO MARTÍNEZ, J.A.: *Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos*, Mac Graw Hill, Madrid, 1996, p. 222 y «Responsabilidad civil en los centros de enseñanza no superior por daños de sus alumnos (al amparo de la Ley penal del menor y últimas reformas administrativas)», en MORENO MARTÍNEZ, J.A. (coord.): *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 415; y ATIENZA NAVARRO, M.L.: *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, Comares, Granada, 2000, p. 123. Por el contrario, se muestra favorable al respeto del tenor literal del precepto CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, J.L.: *Derecho de daños*, 2.ª ed., Bosch, Barcelona, 1999, p. 125.

### **La acción directa contra las aseguradoras de los centros docentes**

De acuerdo con la Disposición Final Tercera de la Resolución de 2 de julio de 2018, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo nacional de centros de enseñanza privada de régimen general o enseñanza reglada sin ningún nivel concertado o subvencionado, «los Centros deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que ampare a sus empleados en el desarrollo y cumplimiento de sus obligaciones».

Ante la existencia de este tipo de seguros, tratándose de centros docentes privados, el Tribunal Supremo ha sostenido reiteradamente que es posible dirigirse directamente contra la aseguradora del centro en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo N.º 596/1996, de 12 de julio, ECLI:ES:TS:1996:4322, declara que esta acción directa, contemplada en el artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, «no se deriva del contrato de seguro, puesto que el tercero perjudicado no ha intervenido en tal contrato; y su derecho a recibir una indemnización del asegurador nace del hecho culposo y de la Ley, lográndose así liberar al causante del daño (asegurado) frente al perjudicado». A continuación, añade que «entre asegurador y asegurado priva la relación contractual, pero ambos son deudores directos frente al perjudicado por ministerio de la ley».

Además, la Sentencia del Tribunal Supremo N.º 229/2001, de 7 de marzo, ECLI:ES:TS:2001:1836, declara que lo que tiene el perjudicado es una facultad procesal y que el resultado de su ejercicio consiste en que la compañía aseguradora y el causante del daño respondan solidariamente. Tanto un extremo como otro hacen que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1144 CC, no quepa aplicar el litisconsorcio pasivo necesario, en la medida en que, por un lado, no es posible apreciar el litisconsorcio ante la solidaridad de obligados y, por otro, no cabe obligar al perjudicado a ejercitar la acción directa contra la aseguradora del centro docente, pudiendo, por voluntad propia, hacerlo o no.

#### **2.1.3.2. La responsabilidad patrimonial de los centros docentes públicos**

Cuando nos encontramos ante centros públicos<sup>32</sup>, los artículos 1903.V y 1904.II CC dejan de ser de aplicación, de manera que habrá que acudir a la normativa que regula la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, concretamente, a los artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP).

De acuerdo con el artículo 32 LRJSP, para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración, tiene que haber una lesión efectiva, «evaluable económicamente e individualizada con relación a una persona o grupo de personas», y que dicha lesión en los bienes o derechos de un particular «sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley».

---

32 Los centros concertados, por su parte, aunque a efectos prácticos su control se lleva a cabo por la Administración Pública por medio del Consejo Escolar, son instituciones cuya titularidad no pertenece al Estado, por lo que se encuentran sometidos al régimen de responsabilidad civil contemplado en el Código Civil.

Por lo que se refiere a los casos de *bullying*, aunque el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración determina que esta haya de responder cuando —tanto si los servicios públicos han funcionado mal o peor de lo normal como si lo han hecho al nivel adecuado— un particular haya sufrido un daño antijurídico, la jurisprudencia menor y los tribunales contencioso-administrativos han venido determinando la responsabilidad de la Administración Pública o su ausencia en virtud de la diligencia observada por la misma. Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 15 de abril, Rec. 611/2007, ECLI:ES:TSJAND:2010:2762, revocó la sentencia de primera instancia, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial del centro docente por un supuesto de acoso hacia un alumno, exonerando así a la institución al estimar que esta había conseguido probar que se habían adoptado las medidas oportunas por parte de la Administración autonómica para prevenir el acto dañoso. En esta sentencia, el Tribunal Superior de Justicia no califica la responsabilidad de la Administración de subjetiva, pero aduce que no se había constatado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el resultado dañoso. Por este motivo, utiliza la diligencia observada por el centro, criterio subjetivo, para fallar. El mismo método ha sido empleado, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid N.º 100/2016, de 24 de febrero, ECLI:ES:TSJM:2016:2250, en este caso, para condenar al centro. Aquí, el mencionado órgano jurisdiccional fundamentó su decisión argumentando que la Comunidad Autónoma no había realizado las labores de investigación necesarias para evitar la conducta de *bullying* objeto del litigio, así como que el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid había emitido un dictamen desfavorable a la activación del protocolo de acoso escolar.

Finalmente, es preciso apuntar que, en virtud del artículo 36.2 LRJSP, satisfecha la indemnización a los perjudicados por parte de la Administración Pública correspondiente, esta actuará de oficio contra el personal a su servicio que hubiera obrado con dolo, o culpa o negligencia graves, para reclamar su responsabilidad<sup>33</sup>. Según el citado precepto, esta responsabilidad será cuantificada con arreglo a criterios tales como «el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones Públicas y su relación con la producción del resultado dañoso».

## 2.2. Los menores acosadores como responsables civiles

El objeto de este epígrafe es tratar de dilucidar si, además de los sujetos mencionados en los epígrafes anteriores, es posible que la obligación de reparar recaiga en el propio menor, de cuyos actos se han derivado las consecuencias dañosas. Además, en caso de que la respuesta a esta pregunta sea afirmativa, interesa saber qué tipo de relación existe entre la responsabilidad de esas otras personas que también deben responder por los actos del menor y la de este último.

Para ello, es preciso considerar dos aspectos. El primero es que, en nuestro Derecho, la mayoría de edad civil está establecida en los dieciocho años; el segundo es que, como regla general, lo que determina la responsabilidad civil extracontractual es un comportamiento culposo. Luego, teniendo en cuenta que las características que permitirían considerar a un menor como imputable en ciertos supuestos empiezan a

---

33 En este punto podemos observar que, mientras que cuando se trata de centros docentes privados la acción de regreso tiene carácter potestativo, en el caso de los públicos su ejercicio es obligatorio.

formarse entre los siete y los diez años de edad<sup>34</sup>, no es posible exigirle responsabilidades hasta que tenga la edad a partir de la cual se alcanza el desarrollo intelectual y volitivo, pues, de hacerlo, no se estaría teniendo en cuenta la inimputabilidad o incapacidad de culpa del menor.

Así pues, cuando nos encontramos ante menores de muy pocos años, su comportamiento no puede achacarse a culpa, de manera que el daño que causen será debido, bien a un infortunio, bien a que sus padres, tutores, maestros u otros sujetos con funciones de guarda similares han efectuado una deficiente vigilancia, atención e incluso educación.

Ahora bien, tanto desde un punto de vista social como jurídico, el ámbito de libertad del menor va aumentando conforme este va acercándose a los dieciocho años. En efecto, la toma de decisiones que le repercuten de manera directa o la simple toma en consideración de su postura pasa, en muchas ocasiones, por la apreciación de su grado de madurez; son numerosos los supuestos en los que, para realizar determinadas actividades o poder llevar a cabo ciertos actos se exige una edad mínima inferior a la mayoría que establece la ley con carácter general. Así, poseer licencia de caza (art. 3 Ley de Caza), trabajar (arts. 6.1, 6.4 y 7 Estatuto de los Trabajadores) y otorgar capitulaciones matrimoniales (art. 1329 Código Civil) o testamento —salvo el ológrafo— (arts. 663.1.º y 688 Código Civil), entre otros.

De esta manera, para que el menor pueda, de manera progresiva, ir siendo consciente de la responsabilidad derivada de sus propios actos, es preciso que tenga cierta libertad, cuyo grado de amplitud se ajustará a su concreta edad, con el fin de posibilitar el libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1 CE).

A tenor de estas consideraciones, es posible dar una primera pincelada acerca de los factores que habrán de ser sopesados a la hora de determinar el cuidado exigible a los padres respecto de sus hijos menores de edad cuando sean criterios culpabilísticos los que funden su responsabilidad: se podrá exigir un control inferior o más comedido por parte de los padres cuanto mayor sea la libertad del hijo, lo que llevaría a que fuesen más los casos en que aquellos quedasen eximidos de responsabilidad. En esta situación, sería el propio menor el que aparecería como único responsable, sin que la indemnización correspondiente a la víctima pudiera provenir de los padres.

Así pues, al igual que su nivel de desarrollo intelectual y volitivo es tomado en consideración a otros efectos, y su minoría de edad no le impide el uso de determinados objetos que pueden resultar peligrosos, como armas de fuego, en estos supuestos, será necesario valorar si, en caso de que el niño tenga la suficiente capacidad de entender y querer al llevar a cabo los actos que han ocasionado daños, no habría que hacerle reparar los mismos, de acuerdo con las reglas generales de la responsabilidad civil extracontractual.

Dado que nuestro Código Civil no regula específicamente esta problemática, se hace necesario recurrir a las reglas que rigen, con carácter general, la responsabilidad civil extracontractual. En particular, hay que acudir al principio básico de responsabilidad por culpa en el Derecho de daños, establecido en el artículo 1902 CC, así como al supuesto de responsabilidad objetiva del artículo 1905 CC.

---

34 Algunos autores sostienen que a partir de los siete años es posible apreciar el discernimiento necesario que un menor deba responder. Entre ellos se encuentran PÉREZ VALLEJO, A.M. y PÉREZ FERRER, F.: *Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: desde la prevención hasta la reparación del daño*, Dykinson, Madrid, 2016, p. 162. Por el contrario, ATIENZA NAVARRO, M.L.: *La responsabilidad civil por los hechos dañosos...*, *op. cit.*, p. 527, entiende que no se puede considerar al menor responsable hasta que haya alcanzado, al menos, los diez años.

La doctrina se muestra unánime al considerar que ser civilmente imputable es requisito indispensable para responder por culpa con arreglo al artículo 1902 CC<sup>35</sup>. En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, la imputabilidad viene dada por la capacidad de discernimiento para entender la trascendencia de los actos y conocer con anticipación su posible repercusión, pudiendo, además, actuar conforme a dicha comprensión para impedir el resultado dañoso previsto.

Por otro lado, es el artículo 1104 CC, aplicable tanto a la responsabilidad contractual como a la extracontractual<sup>36</sup>, el que permite precisar la diligencia exigible en cada caso, de cuyo cumplimiento dependerá la existencia o no de culpa en los términos del artículo 1902 CC. El primero de los dos preceptos mencionados establece que son las circunstancias concurrentes en cada caso las que determinan el nivel de diligencia que se puede o debe exigir. Luego, para ver si el menor causante del daño observó la diligencia que le era exigible, habrá que ponderar la edad del mismo y, en consecuencia, la capacidad de entender y querer propia del rango de edad al que pertenece. Por tanto, el niño no habrá de responder *ex artículo 1902 CC* si, como resultado de la comparación de su conducta dañosa con lo que se considera exigible a un menor de su misma edad desarrollado en circunstancias normales y en idénticas condiciones de tiempo y lugar, se determina que actuó de forma diligente. En caso contrario, es decir, si el menor no obró diligentemente con arreglo a su edad, a menos que por cualquier causa no relacionada con la edad (por ejemplo, retraso mental) no fuese civilmente imputable, tendrá que responder de acuerdo con el artículo 1902 CC.

Luego, conforme al artículo 1902 CC, en caso de que el daño sea ocasionado de manera culpable por un menor que sea civilmente imputable, este será responsable directo del mismo frente a la víctima. Ahora bien, ello no obsta para que otros sujetos (padres, tutores o titulares de centros docentes) sean declarados responsables de los actos dañosos con arreglo al artículo 1903 CC. En este último caso, es su contribución a la producción de daño mediante el desempeño negligente de sus funciones de guarda respecto del menor la que determina que deban responder (art. 1903.VI CC), sin que la imputabilidad o inimputabilidad del causante material del acto lesivo tenga relevancia alguna a estos efectos<sup>37</sup>.

En consecuencia, interesa conocer qué relación existe entre la responsabilidad directa del menor *ex artículo 1902 CC* y la de cualquier otro sujeto que, de conformidad con el artículo 1903 CC, debiera responder por el mismo acto dañoso. Al respecto, la jurisprudencia, en la medida en que la determinación de las respectivas responsabilidades de las personas intervinientes se vea impedida por la imposibilidad de separar sus actuaciones, ha venido inclinándose hacia la aplicación del régimen de la solidaridad, tanto en los supuestos del artículo 1902 como en los del artículo 1903.

En el ámbito concreto del acoso escolar, pese a que, en la mayoría de los casos, los perjudicados demandan solo a los padres del menor y a los centros docentes por la improbable solvencia del niño, hay algunas sentencias, como la de la Audiencia

---

35 Así, entre otros, ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil*, t. II-2, Bosch, Barcelona, 1989, p. 521; y DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.: *Tratado de responsabilidad civil*, Civitas, Madrid, 1993, p. 307.

36 En este sentido, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1984, ECLI:ES:TS:1984:1300. También Díez-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Instituciones de Derecho Civil*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1995, p. 831.

37 Así, las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1991, ECLI:ES:TS:1991:251; y de 7 de enero de 1992, Rec. 1150/1989, ECLI:ES:TS:1992:21006, que insisten en la irrelevancia de la inimputabilidad del menor a los efectos del artículo 1903 CC; la misma idea recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1990, ECLI:ES:TS:1990:8427, pese a que no se diga de manera explícita.

Provincial de Córdoba N.º 255/2005, de 5 de diciembre, ECLI:ES:APCO:2005:1326, y la de la Audiencia Provincial de Palencia N.º 55/2016, de 18 de marzo, ECLI:ES:APP:2016:48, en las que el menor acosador, representado por sus progenitores en el proceso, es parte demandada en el mismo. Esto último cobra especial importancia en la medida en que la posibilidad de que el propio menor, a pesar de ser insolvente, sea condenado y responda, hace que aquel sienta que tiene que reparar el daño causado y resarcir a la víctima.

Por otra parte, es preciso señalar que el párrafo primero del artículo 1904 CC permite al que abona la indemnización por el daño causado por sus dependientes repetir contra estos las cantidades satisfechas. En este sentido, una parte de la doctrina considera que, en la medida en que el mencionado precepto no resulta favorable para el menor, su interpretación ha de ser restrictiva y, en consecuencia, solo debe aplicarse al empresario<sup>38</sup>. Por el contrario, otro sector apuesta por la extensión del artículo 1904.I CC a los padres que reparan el daño producido por sus hijos<sup>39</sup>. Sin embargo, del tenor literal del citado precepto se deduce que, en caso de aplicarlo, los demás responsables del acto dañoso que hubieran pagado la indemnización, podrían recuperar esta última en su totalidad ejercitando la acción de regreso contra el menor también responsable, mientras que, si fuera este el que hubiera reparado el daño de forma efectiva, no podría recuperar nada de aquellos.

Por ello, algunos de los autores que defienden la aplicabilidad del primer párrafo del artículo 1904 CC a los progenitores de los menores responsables se inclinan por un derecho de regreso únicamente parcial contra el menor, señalando que es la contribución con la propia culpa a la producción del hecho dañoso lo que determina la obligación de responder *ex artículo 1903 CC*. Dado que, por la vía de regreso, quien daña a otro interviniendo negligencia queda exonerado en último término de toda obligación de reparar el daño, no resultaría congruente con los principios de la responsabilidad civil extracontractual y la regla general del artículo 1902 CC que quienes, de acuerdo con el artículo 1903 CC, deban responder del daño ocasionado por su propia culpa puedan interponer una acción de repetición total. En efecto, atribuir a padres y tutores un derecho de regreso íntegro significaría liberarlos de toda responsabilidad por su deficiente cumplimiento de las funciones de guarda y custodia del menor que tiene asignadas por ley, ya que se les estaría permitiendo repetir del hijo o tutelado la completa indemnización que hubiesen tenido que abonar al perjudicado.

Finalmente, cabe hacer mención a aquellos supuestos en los que un grupo de menores apoya la conducta del acosador. En estos casos, si los integrantes del clan participan activamente en el *bullying*, todos deben responder también civilmente. En cambio, si los miembros de aquel se limitan a tener un comportamiento meramente pasivo, la respuesta no está tan clara. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona N.º 395/2017, de 21 de noviembre, ECLI:ES:APGI:2017:1083,

38 Esta postura es adoptada, v. gr., por RICO PÉREZ, F.: *La protección de los menores en la Constitución y en el Derecho civil*, Montecorvo, Madrid, 1980, p. 106; SOTO NIETO, F.: *La responsabilidad civil derivada del ilícito culposo. Vinculaciones solidarias*, Montecorvo, Madrid, 1982, pp. 193-194; DE CASTRO Y BRAVO, F.: *Derecho Civil de España*, t. II, Civitas, Madrid, 1984, p. 191; y BONILLA CORREA, J.A.: *La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 411-412.

39 Entre quienes defienden la aplicación del mencionado precepto a los padres se encuentran, entre otros, LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.: *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, Tecnos, Madrid, 1988, pp. 196 y ss.; GALLEGO DOMÍNGUEZ, I.: *Cuestiones... op. cit.*, p. 33 (que opta por esta alternativa en ausencia de negligencia de parte de los progenitores, condenados por la aplicación objetivadora del art. 1903 CC); y PEÑA LÓPEZ, F.: *Comentarios... op. cit.*, pp. 13020-13021.

y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya N.º 131/2018, de 15 de marzo, ECLI:ES:APBI:2018:628, declaran que, si bien la exclusión social del grupo de clase supone una forma de acoso escolar, es mucho más complicado valorarla, pues, por un lado, demostrar el grado que ha tenido no es tarea fácil y, por otro, resulta plausible que un grupo de niños niegue a otro la posibilidad de jugar con ellos, cualesquiera que fueran las razones. En este sentido, las mencionadas sentencias señalan que, para que se pueda considerar *bullying*, es preciso que ese rechazo tenga como fin último que ese menor sea excluido o marginado de la totalidad de la clase o de la mayoría de los niños que la componen, ya que es posible que un menor decida relacionarse con otros niños o grupos una vez que ha sido rechazado por ciertos compañeros.

### **3. La doble responsabilidad penal y civil en los casos de *bullying***

El tratamiento de la responsabilidad del menor ante casos de acoso escolar requiere poner especial atención al desdoblamiento de la regulación de la responsabilidad civil derivada de actos dañosos en el Código Penal y en el Código Civil. Concretamente, lo que se regula en el Código Penal son las consecuencias civiles de las conductas penalmente tipificadas en dicho texto legal para reparar el daño causado.

En efecto, aquellos casos en los que los comportamientos de *bullying* se puedan encuadrar en un tipo delictivo concreto darán lugar a una doble responsabilidad penal y civil, la cual será objeto de estudio en el presente epígrafe.

#### **3.1. La responsabilidad penal por acoso escolar**

Aunque el ámbito penal no constituye el objeto principal de este trabajo, es importante analizar la incidencia que el Derecho penal tiene en los casos de *bullying*, en particular, los tipos penales en que se pueden subsumir las conductas de acoso escolar en ciertas ocasiones. Dicha importancia reside en la relación que tiene la responsabilidad penal con la civil, pues de los delitos tipificados en el Código Penal por conductas de acoso siempre se deriva cierta responsabilidad civil.

Además, el Derecho penal es un derecho valorativo por definición, que tiene por objeto la protección de valores o bienes jurídicos fundamentales para la sociedad y el consiguiente castigo de las más graves vulneraciones de estos valores<sup>40</sup>. Por tanto, resulta lógico que esta rama del Derecho intervenga en los casos más graves de acoso escolar.

##### **3.1.1. La responsabilidad penal de los menores y mayores acosadores**

El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 determina que «en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el

---

40 JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Principios de Derecho penal: la ley y el delito*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1958, p. 20.

interés superior del niño». Del tenor literal de este precepto podemos deducir que, si el mismo sistema de justicia penal previsto para los adultos se aplicase también a los menores, se produciría una vulneración de la citada disposición. El deber de velar por el interés superior de los niños es una exigencia impuesta por la Convención que debe cumplir el sistema penal para los menores acusados de la comisión de algún delito y, como es lógico, el sistema de justicia penal de adultos no lo prevé. Por ello, el artículo 19 CP establece que «los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código». Para resolver esta cuestión, se promulgó la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante, LORPM), la cual será de aplicación para los mayores de catorce años y menores de dieciocho.

El artículo 3 de la LORPM excluye expresamente la aplicación de esta norma a los menores de catorce años que cometan un hecho delictivo, de manera que, en estos casos, se atenderá «a lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes». Por tanto, la responsabilidad penal derivada de comportamientos de acoso escolar que sean constitutivos de delito quedaría organizada, en cuanto a edades se refiere, de la siguiente manera: el autor de un ilícito penal que sea menor de catorce años, será inimputable; si la edad del menor está comprendida entre los catorce y los dieciocho años, será juzgado conforme a la LORPM; por último, si el autor es mayor de dieciocho años, se le aplicará lo previsto en el Código Penal.

### 3.1.2. Tipos delictivos en los que se encuadran las conductas de *bullying*

Como idea introductoria, hay que señalar que el Código Penal no tipifica como delito en ningún precepto específico las conductas de acoso escolar. No obstante, debido a la diversidad de formas en las que puede manifestarse (agresiones físicas, amenazas, coacciones, insultos, vejaciones, aislamiento deliberado de la víctima, ...), puede dar lugar a diferentes delitos contra las personas dependiendo de la situación e intensidad del acoso: lesiones (arts. 147 a 152 CP), amenazas (arts. 169 a 171 CP), coacciones (art. 172 CP), delito contra la integridad moral (art. 173.1 CP), inducción al suicidio (art. 143.1 CP), injurias (arts. 208 y 209 CP), calumnias (arts. 205 y 206 CP), agresiones y abusos sexuales (arts. 178 y ss. CP), entre otros. Es bastante frecuente que un mismo acto de acoso llegue a ser constitutivo de varios de los delitos mencionados, originando así un concurso de delitos. No obstante, no todas las modalidades de acoso escolar son susceptibles de ser castigadas penalmente, aunque puedan considerarse como graves. Por ejemplo, la exclusión social a un compañero es una clara conducta de *bullying* y, sin embargo, no es relevante a efectos penales<sup>41</sup>, pues no puede subsumirse en ninguno de los tipos previstos en el Código Penal.

A pesar de que las conductas integradoras del acoso escolar son susceptibles de ser encuadradas en numerosos tipos penales, una de las características definitorias del acoso, que es su reiteración en el tiempo, lleva a reconducir los casos más graves al tipo penal previsto en el artículo 173.1 CP, que castiga la conducta de infligir a otra persona un trato degradante, de forma que su integridad moral se vea gravemente menoscabada. Se trata, pues, de un tipo penal residual que recoge aquellos comportamientos que supongan una agresión de suficiente gravedad a la integridad moral.

41 SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.: «Violencia en la escuela: tratamiento penal del acoso escolar desde el sistema del acoso penal de menores», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 11, 2007, pp. 349-410.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>42</sup>, los elementos que conforman el delito contra la integridad moral son tres: un acto indudablemente vejatorio hacia la víctima; que dicha vejación provoque un sufrimiento de carácter físico o psíquico; y, por último, que la conducta sea manifiestamente degradante o humillante, vulnerando de manera grave la dignidad de la persona. Con respecto a esto último, es necesario subrayar el concepto de trato degradante, que es definido por el Tribunal Supremo<sup>43</sup> como aquel que origina en sus víctimas una sensación de angustia y enajenamiento, y que quebranta su resistencia tanto física como moral.

Este necesario quebrantamiento de la resistencia física o moral de la víctima implica la exigencia de una pluralidad de actuaciones humillantes, es decir, su reiteración y continuidad en el tiempo, pues un hecho violento puntual no resulta suficiente para producir el hundimiento psicológico de la persona característico del acoso. Esta reiteración aparece como elemento diferenciador entre el acoso escolar y los incidentes violentos ocasionales entre alumnos. Sin embargo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón N.º 355/2010, de 21 de octubre, ECLI:ES:APCS:2010:1311, si bien declara que para que se aprecie el delito del artículo 173.1 CP se precisa una cierta permanencia en el comportamiento acosador o, al menos, repetición, también señala que ello no sería inconveniente para que una conducta única y puntual sea encuadrada en este delito, siempre que en ella se aprecie un menoscabo de la dignidad humana suficiente para su calificación delictiva.

De lo anterior se deduce que lo relevante a los efectos de la comisión del delito del artículo 173.1 CP reside en la entidad del menoscabo producido sobre la integridad moral, de manera que, aunque normalmente este delito se entiende cometido cuando los comportamientos humillantes son repetidos y mantenidos en el tiempo, también es posible que una sola conducta particularmente intensa pueda considerarse típica. No obstante, la jurisprudencia que existe sobre esta materia evidencia que en la inmensa mayoría de casos en los que una persona ha sido condenada por un delito contra la integridad moral por la realización de una conducta de acoso escolar ha habido una actuación reiterada en el tiempo. De igual modo, en los casos en los que una única conducta no tiene la entidad lesiva suficiente para ser constitutiva de delito, dicha puede dar lugar a otro tipo de daños morales que podrían ser resarcidos a través de la responsabilidad civil.

### **3.1.3. Responsabilidad penal de los progenitores y del personal de centros docentes por conductas de acoso escolar: comisión por omisión**

Una vez analizada la responsabilidad penal de los menores en materia de acoso escolar, cabe plantearse si podría exigirse este tipo de responsabilidad a los progenitores del menor acosador o al profesorado o equipo directivo del centro educativo por no haber evitado las conductas de bullying. Antes de entrar en el examen de esta cuestión, resulta necesario señalar que el principio de culpabilidad *nullum crimen sine culpa*, que constituye un pilar fundamental del Derecho penal moderno, impide que una persona pueda responder penalmente por los hechos cometidos

---

42 Entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo N.º 213/2005, de 22 de febrero, ECLI:ES:TS:2005:1086.

43 En este sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo N.º 1061/2009, de 26 de octubre, ECLI:ES:TS:2009:6816; y N.º 255/12, de 29 de marzo, ECLI:ES:TS:2012:2862.

por otra. Sin embargo, como se verá a lo largo de este epígrafe, existen supuestos en los que la responsabilidad penal del menor acosador por conductas de *bullying* se extiende a terceras personas que, aun teniendo conciencia de la existencia de dichas conductas, no toman ninguna medida para evitarlas.

Por lo que se refiere a los progenitores de los menores acosadores que tienen la patria potestad, al tener el deber de educar a sus hijos, ocupan la posición de garantes. Por tanto, en virtud del artículo 11.a) CP, los padres tienen la obligación legal de actuar si conocieran la conducta de acoso escolar que su hijo estuviese llevando a cabo y que sea constitutiva de delito. De lo contrario, es decir, si no intentaran impedir este comportamiento, podrían convertirse en responsables penales del delito perpetrado por su hijo a título de comisión por omisión, equiparándose así al autor<sup>44</sup>.

En cuanto al personal de los centros docentes (profesores, directivos...), en virtud de los deberes de mantenimiento de la convivencia escolar que les impone el art. 91.g) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, también adquieren la condición de garantes de la integridad moral del menor acosado. De esta manera, tanto un profesor como un director de un centro docente, al tener una obligación legal de intentar evitar las conductas de acoso escolar constitutivas de delito que se desarrollen en el colegio y de las cuales tenga conocimiento, pueden ser penalmente responsables como autores de un delito en la modalidad de comisión por omisión.

### 3.2. La responsabilidad civil derivada del ilícito penal

Las conductas antijurídicas analizadas, además de merecer un reproche criminal, producen un daño efectivo injustamente causado que da lugar al nacimiento de la correspondiente responsabilidad civil. En nuestro Derecho, esta responsabilidad derivada del delito está sometida a un régimen que se recoge en el Código Penal. Por lo tanto, en el proceso penal se resuelve, además de la condena o absolución penal, la indemnización por daños correspondiente. No obstante, existe la posibilidad de que el perjudicado por el delito se reserve la acción civil para ejercitarla en un proceso posterior ante la jurisdicción civil o incluso decida renunciar a dicha responsabilidad civil derivada.

Esta dualidad de regímenes, como ya se indicó al comienzo de este trabajo, se recoge en los artículos 109 a 122 CP, a los que se remite el artículo 1092 CC. No obstante, no hay que olvidar que los menores de entre catorce y dieciocho años serán responsables criminalmente con arreglo a LORPM, la cual, además de regular los aspectos propiamente penales, también dedica algunos preceptos a regular los aspectos sustantivos y procesales de la responsabilidad civil de los menores que cometan hechos delictivos (arts. 61 a 64).

Como se ha apuntado anteriormente, la gran mayoría de las conductas de acoso escolar son protagonizadas por alumnos menores de edad. Por este motivo, en este epígrafe únicamente será objeto de análisis la responsabilidad civil de los menores regulada en la LORPM derivada de la realización de un acto penalmente tipificado, sin abordar, por tanto, la responsabilidad civil derivada del delito recogida en el Código Penal para los mayores de edad.

---

44 COLÁS ESCALDÓN, A.M.: *Acoso y ciberacoso escolar. La doble responsabilidad civil y penal*, Bosch, Barcelona, 2015, p. 259.

## Responsables civiles de las conductas de *bullying* ante la jurisdicción de menores conforme a la LORPM

El artículo 61.3 LORPM establece que «cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden». La responsabilidad civil atribuida a estas terceras personas es una responsabilidad objetiva, pues se produce con independencia de culpa y aunque se pruebe que actuaron con toda la diligencia debida.

En cuanto a los progenitores del menor, primeras personas en responder solidariamente con él, deben hacerlo ambos, siempre que les corresponda la guarda del mismo, incluso en los casos en los que se encuentren divorciados o separados. Los únicos casos en los que no estarán obligados a responder son aquellos en los que estén privados de la patria potestad por resolución judicial.

En defecto de los padres, responderán con el menor de manera solidaria sus tutores, acogedores o guardadores. Con respecto a estos últimos, existe una gran división tanto en la doctrina<sup>45</sup> como en la jurisprudencia<sup>46</sup> sobre si considerar o no a los centros docentes como guardadores de hecho. Los autores<sup>47</sup> que defienden una postura positiva al respecto aducen que el concepto civil de guardador no solo hace referencia a una guarda inmediata (los progenitores), sino que también engloba la guarda mediata o parcial, que es la que ostenta el centro docente. Por su parte, los que mantienen una opinión contraria<sup>48</sup> alegan que las funciones de vigilancia que ejercita el centro docente durante el horario escolar no se pueden equiparar a la guarda como institución de Derecho civil, pues esta última exige que el guardador no actúe por delegación de los padres del menor, requisito que no cumple el centro docente. No obstante, muchos de los defensores de esta segunda postura sostienen que en estos casos sí sería aplicable el párrafo quinto del artículo 1903 CC.

### La interpretación del inciso «por este orden» del artículo 61.3 LORPM

La redacción del artículo 61.3 LORPM plantea problemas interpretativos al incluir el inciso «por este orden» para hacer referencia a las personas que pueden responder

---

45 En este sentido, por ejemplo, la Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado, de 6 de octubre, sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil, señala que «(...) la interpretación que deberán defender los Sres. Fiscales es la de que los Centros docentes también pueden ser demandados con tal carácter en la pieza separada de la LORPM. A estos efectos, puede fundamentarse la petición en la figura del guardador del art. 61.3 de la LORPM, en la que puede incluirse también al centro docente, por ser quien es esos momentos está ejerciendo funciones de guarda».

46 Entre las sentencias que reconocen la condición de guardador de hecho del centro docente, podemos destacar, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria N.º 94/2003, de 23 de diciembre, ECLI:ES:APS:2003:2471. En cambio, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia N.º 484/2016, de 10 de octubre, ECLI:ES:APMU:2016:2234, opta por una postura negativa.

47 Entre otros, YZQUIERDO TOLSADA, M.: «La responsabilidad civil en el proceso penal», en REGLERO CAMPOS, L.F. (coord.): *Tratado de responsabilidad civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 1132; y DE LA ROSA CORTINA, J.M.: *Responsabilidad civil por los daños causados por menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 284.

48 Entre ellos, ABRIL CAMPOY, J.M.: «La responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 675, 2003, p. 22.

solidariamente con el menor. Esta expresión resulta ciertamente confusa y da lugar a que se adopten diferentes a la hora de su aplicación.

El principal problema reside en plantear qué ocurre cuando en un mismo supuesto concurren personas pertenecientes a distintas categorías enumeradas en la norma; si podrían responder todos los mencionados de forma solidaria (responsabilidad acumulativa solidaria) o subsidiaria (responsabilidad acumulativa en cascada); o si, por el contrario, la responsabilidad de la persona que ocupa una posición preferente en el orden de enumeración impide exigir responsabilidad a quien le sigue en la lista, en cuyo caso estaríamos ante un orden excluyente.

La Circular 1/2007 de la Fiscalía General del Estado, de 23 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la Reforma de la Legislación Penal de Menores de 2006, se ha pronunciado sobre este extremo señalando que «ciertamente el sistema que ha sido doctrinalmente denominado de responsabilidad solidaria en cascada conforme al que responden solidariamente con el menor de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, sigue siendo objeto de controversia, sin que la dispersa jurisprudencia menor haya llegado a una solución uniforme en su alcance e interpretación».

No obstante, las tesis que han ido predominando en la jurisprudencia menor<sup>49</sup> a lo largo de los años prescinden del inciso «por este orden» y admiten la posibilidad de exigir responsabilidad civil a una o varias personas que pertenezcan a las diferentes categorías nombradas en el artículo 61.3 LORPM. De este modo, la selección de los responsables civiles no atiende al orden de enumeración del precepto, sino que dependerá de quien tenga al menor bajo su guarda, vigilancia o control en el momento en el que se produzcan las conductas de acoso escolar, o bien, pese a no tener al menor a su cargo en ese momento, hubiera quebrantado dichos deberes de supervisión con anterioridad y dicho incumplimiento estuviera vinculado a la comisión de los hechos delictivos. En definitiva, en la práctica judicial se está recurriendo a un previo análisis de las circunstancias que concurren en las distintas categorías de responsables antes de decidir a quién corresponde la atribución de la responsabilidad civil, prescindiendo, pues, del orden legal.

### **3.3. Límites y concurrencia de ambas responsabilidades**

Un aspecto muy importante a tener en cuenta en el estudio de la doble responsabilidad penal y civil es que la mayoría de edad no coincide en ambos ámbitos del derecho, de manera que habrá que estudiar tanto la concurrencia de ambas responsabilidades como los límites que hay entre ellas.

Por un lado, en el área del Derecho penal, la distinción de las edades para aplicar la responsabilidad penal está perfectamente delimitada. Así, la responsabilidad técnicamente penal sólo se exige a quienes hayan cumplido los catorce años, con arreglo al proceso penal de menores regulado en la LORPM, siendo los menores de dicha edad penalmente inimputables. En caso de que el acosador sea mayor de dieciocho años, se le podrá aplicar responsabilidad penal conforme al Código Penal por el proceso penal ordinario regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como la responsabilidad civil derivada del delito en cuestión. Por tanto, es posible

---

49 *Vid.* la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa N.º 43/2009, de 10 de febrero, ECLI:ES:APSS:2009:228; la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona N.º 331/2011, de 7 de abril, ECLI:ES:APB:2011:3026; y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga N.º 334/2011, de 24 de junio, ECLI:ES:APMA:2011:904.

establecer la mayoría de edad penal en los catorce años, edad a partir de la cual el menor que realice conductas de acoso escolar podrá ser responsable penalmente por dichas conductas.

Ahora bien, en el ámbito civil, pese a que la mayoría de edad en nuestro ordenamiento está establecida en los dieciocho años, será necesario analizar la culpabilidad de los menores en las conductas de acoso para determinar si resulta posible exigirles responsabilidad civil. Ello es debido —como ya se apuntó en epígrafes anteriores— a que son muchos los casos en los que se atiende al nivel de desarrollo intelectual y volitivo del menor y se exige una edad mínima inferior a los dieciocho —mayoría de edad que establece la ley con carácter general— para poder realizar determinadas actividades. Es aquí donde se plantea la dificultad de delimitar una edad concreta entre los menores de dieciocho a partir de la cual poder exigir responsabilidad civil.

Ante la incertidumbre existente en esta materia, lo único que se puede afirmar es la necesidad de que el autor de los hechos sea subjetivamente imputable para poder hablar de culpa o negligencia a los efectos del artículo 1902 CC, es decir, que tenga voluntad libre y capacidad de entender y querer. Por tanto, tras el análisis correspondiente, se podría plantear la responsabilidad civil del menor en términos de subsidiariedad en el caso de que no existiesen padres ni tutores ni persona alguna obligada a la tutela, o bien existieran pero fueran insolventes, o incluso plantear la responsabilidad directa del mismo. Sin embargo, en la práctica, difícilmente un menor de catorce años tiene «capacidad de culpa civil», presupuesto necesario para atribuirle responsabilidad directa para responder por los daños causados por sus conductas de acoso escolar. Luego, en la mayoría de estos supuestos se aplica la responsabilidad civil por hecho ajeno del art. 1903 CC.

Por este motivo, en muchos casos, los menores de dieciocho y mayores de catorce años que responden penalmente por sus conductas de *bullying*, no responden a su vez por la responsabilidad civil derivada del ilícito penal, sino que son sus padres, tutores o guardadores los que lo hacen. No obstante, pueden existir ciertos supuestos en los que sí sea posible la concurrencia de ambas responsabilidades en un menor con dicha edad, al considerar que posee la suficiente libertad y capacidad de entender y querer cuando lleva a cabo los comportamientos delictivos de acoso escolar; ello sin olvidar la responsabilidad solidaria que afecta a las terceras personas mencionadas en el artículo 61.3 de la LORPM.

Por último, hay que señalar que existe una importante franja de alumnos menores de 14 años a los que no se les exigirá ni responsabilidad penal ni tampoco la responsabilidad civil derivada del delito en cuestión con arreglo a la LORPM, sino que la reparación de los daños causados por sus conductas de acoso, estén o no tipificados penalmente, se regirá por las reglas generales de la responsabilidad civil extracontractual (arts. 1902 y 1903 CC).

## 4. Conclusiones

La regulación de la responsabilidad civil extracontractual en supuestos de *bullying* es, sin duda alguna, compleja. La razón de ello es que, en materia de acoso escolar, hay tres sistemas distintos de responsabilidad. Así, a la dualidad existente entre el régimen de responsabilidad civil «pura» y el régimen de responsabilidad civil derivada del delito, hay que añadir el sistema de responsabilidad civil que contemplan los artículos 61 a 64 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que será de aplicación cuando un menor de catorce o más años y menos de dieciocho lleve a cabo un acto dañoso tipificado penalmente.

Esta pluralidad de regímenes de responsabilidad civil extracontractual plantea una serie de problemas que vienen motivados por las diferencias existentes entre ellos. Así, frente a la responsabilidad subjetiva consagrada en el artículo 1903 CC, se encuentra el carácter objetivo de la responsabilidad de los padres del menor acosador, instaurada por el artículo 61.3 LORPM, en virtud del cual, con independencia del grado de diligencia observada que los progenitores hayan conseguido probar, nunca quedarán exentos de responsabilidad, sino que esta podrá, únicamente, verse moderada.

Sin embargo, en mi opinión, no es posible equiparar la actuación de aquellos cuyos hijos han recibido una educación adecuada, basada en el respeto hacia los demás y la convivencia pacífica, que la de quienes han incurrido en *culpa in educando*. De esta manera, si bien es necesario garantizar a la víctima de *bullying* una indemnización, también deviene imprescindible analizar la culpa paterna para determinar la responsabilidad de los padres por los daños causados por su hijo menor acosador. Frente a esta interpretación, habrá quien sostenga que esa injusta equiparación se evita al existir la posibilidad de mitigar la responsabilidad de los progenitores, pero no hay que olvidar que dicha posibilidad queda supeditada a la voluntad del juez. Además, no debemos caer en el error de establecer una semejanza entre exoneración, que es la que debería regir cuando los padres no han sido negligentes ni *in educando* ni *in vigilando*, y disminución de la responsabilidad paterna.

Con poco acierto, a mi juicio, la jurisprudencia parece estar extendiendo el carácter objetivo de la responsabilidad civil prevista en la LORPM a la responsabilidad civil pura, lo cual no solo choca frontalmente con el tenor literal del artículo 1903 CC *in fine*, sino también con su trasfondo, que es que los padres estén pendientes de sus hijos y hagan todo lo posible para evitar que causen daño a terceros. Así, esta responsabilidad objetiva o cuasi-objetiva, que no parece concordar con las conductas de acoso escolar, pues la escolaridad no es una actividad peligrosa que entrañe por sí misma un riesgo —que es el tipo de actividad para el que se suele fijar un régimen objetivo de responsabilidad—, se está aplicando también en el ámbito de la responsabilidad civil pura por casos de *bullying*, garantizando, de esta forma, la reparación del daño. Desde mi punto de vista, esta tendencia jurisprudencial objetivadora desvirtúa el sentido de la responsabilidad civil, que no es otro que el de resarcir a la víctima por el daño causado, pues se observa, asimismo, en esa objetivación, una finalidad punitiva y preventiva, que es propia del Derecho Penal, pero no del sistema de responsabilidad civil.

Por lo que se refiere al ámbito penal, al no existir ningún precepto en el Código Penal que tipifique de forma específica el acoso escolar, las conductas más graves de *bullying* son susceptibles de ser encuadradas en diversos tipos delictivos recogidos en el dicho texto legal. Dado que, en la mayoría de los casos, los comportamientos de acoso suponen una agresión grave a la integridad moral, es habitual subsumir estas conductas en el tipo penal previsto en el artículo 173.1 CP, sin perjuicio de que puedan ser encuadradas en otros tipos diferentes o incluso sean constitutivas de varios delitos, originando de esta forma un concurso real.

A este respecto considero que, *de lege ferenda*, el acoso escolar debería tipificarse como delito independiente y continuado en el tiempo, pues en él se comprenden una pluralidad de actos y todos ellos conducen a un mismo fin. Además, con ello se evitaría la necesidad de encuadrar las conductas de *bullying* en un tipo delictivo diferente, facilitando así al operador jurídico la calificación delictiva.

Otra cuestión controvertida, derivada de la interpretación que hacen los tribunales, tiene que ver con la responsabilidad civil *ex delicto*. Como es sabido, del nacimiento de la responsabilidad penal por la realización de conductas antijurídicas de *bullying* aparece la responsabilidad civil derivada del ilícito penal con la finalidad de reparar el daño efectivo injustamente causado. De acuerdo con el artículo 61.3 LORPM, cuando

el responsable de los hechos cometidos es un menor mayor de 14 años, junto a él responderán solidariamente sus padres, acogedores y guardadores legales o de hecho para dar cierta garantía al cumplimiento de la obligación indemnizatoria. Pues bien, en este sentido, hay que tener presente que, pese a que el citado precepto establece un orden determinado de las personas que responden solidariamente, la tendencia jurisprudencial actual es no atender a dicho orden de enumeración y seleccionar a los responsables civiles en función de quién tenga al menor acosador en su guarda en el momento de la comisión de los hechos delictivos.

Un último aspecto fundamental, muy a tener en cuenta en materia de responsabilidad, es la edad de la persona que comete los hechos constitutivos de acoso escolar, pues la mayoría de edad no coincide en los ámbitos civil y penal. Así, mientras que en el Derecho penal esta mayoría de edad está perfectamente delimitada, en el ámbito civil no ocurre lo mismo, debiéndose analizar caso a caso y muy detenidamente la capacidad de entender y querer del menor acosador para determinar su responsabilidad civil en un supuesto concreto.

Con todo, y aunque sin duda alguna las conductas de *bullying* deben tener una respuesta jurídica y, en los casos de mayor gravedad, se han de imponer al menor acosador medidas específicas desde una perspectiva sancionadora-educativa, difícilmente esto va a ser suficiente para erradicar el problema, entre otras razones, porque muchos menores acosadores no han alcanzado aún los catorce años y, por tanto, no les resulta aplicable la LORPM.

Habida cuenta de que el acoso escolar es una lacra de nuestra sociedad que se manifiesta en el ámbito educativo, su tratamiento no puede limitarse a la represión y al proceso penal de menores, sino que requiere ser abordado desde una perspectiva integral que incluya el desarrollo de mecanismos de prevención (protocolos de actuación, comunicación con los padres en caso de comportamientos sospechosos por parte de algún alumno, etc.), la mediación, el empleo de medidas sancionadoras para frenar la situación de acoso (cambios de grupo, prohibición de asistir a clase durante un tiempo o, en los casos más graves, expulsión del centro) y, por supuesto, una buena educación que no descansa solo en la labor de los maestros, sino en la que los progenitores tomen un papel activo.

En definitiva, aunque es claro que tanto la responsabilidad civil como la penal son imprescindibles para resarcir a la víctima de *bullying* —cuyos derechos fundamentales se ven en muchos casos vulnerados— y para castigar al acosador, respectivamente, solo si van acompañadas de una verdadera toma de conciencia por parte de toda la sociedad (y, en particular, de aquellos que forman parte de la comunidad educativa, esto es, padres, profesores y alumnos) se conseguirá poner fin a un acto tan deleznable como el acoso escolar.

## 5. Bibliografía

**ABRIL CAMPOY, J.M.:** «La responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 675, 2003, pp. 11-54.

**ALBALADEJO GARCÍA, M.:** *Derecho Civil*, t. II, vol. 2, Bosch, Barcelona, 1989.

**ALBERT PÉREZ, S.:** *Sistema de responsabilidad civil derivada del delito cometido por menores de edad*, Comares, Granada, 2007.

**ATIENZA NAVARRO, M.L.:** *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, Comares, Granada, 2000.

- BONILLA CORREA, J.A.:** *La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- COLÁS ESCALDÓN, A.M.:** *Acoso y ciberacoso escolar. La doble responsabilidad civil y penal*, Bosch, Barcelona, 2015, p. 259.
- CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, J.L.:** *Derecho de daños*, 2.<sup>a</sup> ed., Bosch, Barcelona, 1999.
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.:** *Tratado de responsabilidad civil*, Civitas, Madrid, 1993.
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R.:** «Comentario de los arts. 1903 y 1904 CC», en *Comentario del Código Civil*, t. II, 2.<sup>a</sup> ed., Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pp. 2003 y ss.
- DE CASTRO Y BRAVO, F.:** *Derecho Civil de España*, t. II, Civitas, Madrid, 1984.
- DE LA ROSA CORTINA, J.M.:** *Responsabilidad civil por los daños causados por menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- DE SALAS MURILLO, S.:** *Responsabilidad civil e incapacidad. La responsabilidad civil por daños causados por personas en las que concurre causa de incapacitación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.:** *Instituciones de Derecho Civil*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1995.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.:** *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, 8.<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid, 2000.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, I.:** «Responsabilidad civil de los padres y tutores por daños causados por menores y personas incapacitadas», en BELLO JANEIRO, D. (coord.): *Cuestiones actuales de responsabilidad civil*, Reus, Madrid, 2009, pp. 13-50.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L.:** *Principios de Derecho penal: la ley y el delito*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1958.
- LACRUZ BERDEJO, J.L.:** *Elementos de Derecho Civil II, Derecho de obligaciones, vol. 2. Contratos y cuasicontratos*, 2.<sup>a</sup> ed., Dykinson, Madrid, 2002.
- LEÓN GONZÁLEZ, M.:** «La responsabilidad civil por los hechos dañosos del sometido a patria potestad», en *Estudios de Derecho civil en honor al profesor Castán Tobeñas*, t. IV, Eds. Universidad de Navarra, Pamplona, 1969, pp. 269 y ss.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.:** *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, Tecnos, Madrid, 1988.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C.:** «La triple regulación de la responsabilidad civil de los padres derivada de los actos dañosos de sus hijos menores de edad», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 15, 2005, pp. 123-141.
- MORENO MARTÍNEZ, J.A.:** *Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos*, Mac Graw Hill, Madrid, 1996.
- MORENO MARTÍNEZ, J.A.:** «Responsabilidad civil en los centros de enseñanza no superior por daños de sus alumnos (al amparo de la Ley penal del menor y últimas reformas administrativas)», en MORENO MARTÍNEZ, J.A. (coord.): *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 399-438.

- NAVARRO MICHEL, M.:** *La responsabilidad de los padres por los hechos de sus hijos*, Bosch, Barcelona, 1998.
- OSSORIO SERRANO, J.M.:** *Lecciones de Derecho de daños*, La Ley, Madrid, 2011.
- PEÑA LÓPEZ, F.:** «Comentario al art. 1903 CC», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (dir.): *Comentarios al Código Civil*, t. IX, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 13003-13019.
- RICO PÉREZ, F.:** *La protección de los menores en la Constitución y en el Derecho civil*, Montecorvo, Madrid, 1980.
- ROGEL VIDE, C.:** *La guarda de hecho*, Tecnos, Madrid, 1986.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.:** «Violencia en la escuela: tratamiento penal del acoso escolar desde el sistema del acoso penal de menores», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 11, 2007, pp. 349-410.
- SOTO NIETO, F.:** *La responsabilidad civil derivada del ilícito culposo. Vinculaciones solidarias*, Montecorvo, Madrid, 1982.
- YZQUIERDO TOLSADA, M.:** *Aspectos civiles del nuevo Código Penal (Responsabilidad civil, tutela del derecho de crédito, aspectos de Derecho de Familia y otros extremos)*, Dykinson, Madrid, 1997.
- YZQUIERDO TOLSADA, M.:** «La responsabilidad civil en el proceso penal», en REGLERO CAMPOS, L.F. (coord.): *Tratado de responsabilidad civil*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 1105-1236.
- YZQUIERDO TOLSADA, M.:** *Responsabilidad civil extracontractual: Parte general*, Dykinson, Madrid, 2018.